



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Investigación de Paternidad
Demandante:	Adriana Jara Ardila
Demandado:	Benedicto Tejeiro Díaz
Radicación:	2001-00314
Asunto:	Solicitud de títulos
Decisión:	Suspende pago

Encontrándose el proceso para el pago de títulos judiciales por concepto de alimentos en favor de ANGIE JULIANA JARA ARDILA, y a cargo de su progenitor BENEDICTO TEJEIRO DÍAZ, se advierte conforme lo informado por secretaría, ciertas circunstancias que en el momento alteran el pago para la señora ADRIANA JARA ARDILA y que ameritan un control por esta Judicatura.

Revisadas las piezas procesales del expediente de la referencia, se aprecia a folio 02, el registro civil de nacimiento de la beneficiaria de la cuota de alimentos, donde se indica como fecha de nacimiento, el día treinta (30) de abril de 2000, periodo del cual a la fecha, arroja la edad de 21 años de vida, implica que la alimentaria es mayor de edad, como también, conduce a presumir su capacidad de subsistencia.

En consecuencia y para dilucidar lo contextualizado, se trae a colación lo referido por el legislador en materia de alimentos para hijos mayores de edad:

1. A la luz del artículo. 422 del C.C, la obligación alimentaria va hasta los 18 años de edad, pero como excepción a la regla se tiene que por impedimento físico o mental del alimentario que lo imposibilite para para trabajar y subsistir de su actividad laboral.
2. Del mismo modo, y como se consagra en la ley 27 de 1.977 a quienes deben llamarse mayores de edad, se reconoce la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad, quienes se encuentre adelantado estudios y que no exista prueba alguna que no devengue salario que le permita tener su propia subsistencia.

Colofón de lo anterior, se decanta, que el derecho alimentario de ANGIE JULIANA JARA ARDILA, quedo fijado por este Juzgado mediante providencia adiada 09 de febrero de 2004 (folio 99), sin que a la fecha se aportara prueba alguno de los estudios que adelanta la acá alimentaria o de su incapacidad para subsistir por sus propios medios.

Así las cosas, sin tener prueba alguna que repose en el expediente que acredite la viabilidad del pago por concepto de cuota alimentaria, este Despacho con el ánimo de garantizar los derechos de las partes, dispone:

PRIMERO. SUSPENDER, el pago por concepto de cuota alimentaria en favor de ANGIE JULIANA JARA ARDILA, hasta tanto no se acrediten los presupuestos que ameriten el pago de la cuota alimentaria a cargo de BENEDICTO TEJEIRO DÍAZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO. OFÍCIESE al Banco Agrario a efectos de que tome atenta nota de lo acá prevenido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

JG

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

(art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior SE NOTIFICA en el
ESTADO N° 060 hoy, **10 de agosto de 2021**

Secretaria: _____

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA